



Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00188-00
Demandante	Jaime Rafael Monroy Cerezo
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-FOMAG
Auto interlocutorio No.	424
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JAIME RAFAEL MONROY CEREZO, a través de su apoderada Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO, contra el NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, bajo las siguientes precisiones:

En la presente acción se pretende que se declare la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo¹, configurado el 2 de noviembre de 2019 por la no contestación de la petición presentada el 02 de agosto de 2019, se declare su nulidad y se reconozca el derecho al pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006, al señor JAIME RAFAEL MONROY CEREZO.

En la demanda se trae como demandado igualmente al Departamento de Bolívar-Secretaría de Educación Departamental, accediendo el despacho a esa vinculación toda vez de acuerdo con los hechos y documentos anexos a la demanda la solicitud de cesantías fue atendida en 28 de noviembre de 2018 y su pago se efectuó el 15 de mayo de 2019, y desde el año 2019 las Secretarías de Educación certificadas que son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 pasaron a tener responsabilidad y afectación de su patrimonio en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales.

-Oportunidad: En cuanto a la oportunidad o caducidad, el despacho verifica que siendo el acto demandado un acto ficto negativo, para la presentación de la

¹ Artículo 83 CPACA.





demanda debe tenerse en cuenta el numeral 1, literal d, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando:

“(...) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

-Derecho de postulación: se observa que se otorgó poder especial a la Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO por parte del señor JAIME RAFAEL MONROY CERREZO, el cual tiene presentación personal conforme artículo 74 y ss del CGP.

Conciliación extrajudicial: el Art. 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 establece que la conciliación como requisito de procedibilidad para asuntos pensionales es facultativo. Y se aporta por la apoderada la constancia de no conciliación con radicación 2381-2019 del 09 de diciembre de 2019.

Cuantía: de conformidad con el numeral 6° del art. 162 del CPACA que establece que entre los requisitos de la demanda debe estar la estimación razonada de la cuantía para poder determinar la competencia:

“Artículo 162- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente u contendrá:

(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. ”

Se observa que la cuantía señalada por la apoderada es de cuatro millones cuatrocientos veintiún mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$4.421.794), explicando de donde proviene cada suma que integra la cuantía de la demanda.

Corolario lo anterior, encuentra este despacho que es competente porque no se excede los cincuenta (50) S.M.L.M.V. conforme el numeral 2, del art. 155 correspondiente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Remisión de la demanda: A esta demanda le es exigible el envío simultáneo con la presentación de la demanda y anexos a la parte contraria, de conformidad con el artículo 35, numeral 8 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 CPACA.

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando





se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Dentro del plenario se observa que la apoderada aporta el cumplimiento de este requisito.

Todo lo anterior satisface la demanda en forma y lleva al despacho a su admisión por cumplir con los requisitos de los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, modificados por la ley 2080 de 2021.

La notificación personal al demandado se hará conforme a lo previsto en el artículo 199 del Cpaca, modificado por el artículo 48 de la ley 2028 de 2021. Al demandante la notificación de esta providencia se hará por estado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **JAIME RAFAEL MONROY CEREZO**, a través de su apoderada Dra. **JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO**, contra el **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- SECRETARIA DE EDUCACION**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR-SECRETARIA DE EDUCACION**, y/o a quien haga sus veces, de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200.





QUINTO: Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

SEXTO: Reconocer a la Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO, como apoderada principal del demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b472bd82309c04a8dfb18f7d618c3c5d757d04d0756c8aab512a348862f0b054

Documento generado en 06/12/2021 03:48:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

